



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01373.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00165 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 400 y s.s. , por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. A efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, deberá aportar el avalúo catastral y/o ficha predial actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-41071, el cual se encuentra en poder de la parte demandante, toda vez que se aportan algunos que datan del año 2014 y 2016. (numeral 2 del artículo 26 del C.G.P.)

2-. En cumplimiento del art. 401 del C.G.P. deberá determinar con precisión las zonas limítrofes que han de ser materia de la demarcación.

3-. Aclarará el tipo de proceso que se pretende instaurar, de acuerdo a la normatividad del Código General del Proceso, toda vez, que se indica la interposición de proceso verbal abreviado.

4-. Conforme preceptúa el núm. 4 del art. 82 del C.G.P., las pretensiones deben redactarse con la técnica jurídica adecuada, a más de con claridad y precisión, es decir, incluyendo aspectos de la línea divisoria, los límites colindantes de cada uno de los predios, entre otros.

5-. Deberá presentar un dictamen pericial que cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G.P., con el cual se determine la línea divisoria de los predios objeto del deslinde, puesto que únicamente se aporta uno que data del año 2014 realizado por un perito designado por la Fiscalía General de la Nación, para la investigación de conductas punibles y sobre inmuebles con matrículas inmobiliarias N° 001-41071, 001-657319, 001-765533, 01-657379 y 001-784858, distintos a los inmuebles objeto al proceso. (núm. 3 del art. 401 ibídem).

6-. De acuerdo al artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, el cual trata acerca el requisito de procedibilidad en materia civil, disponiendo que: *"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."*. Razón por la cual, al encontrarnos en proceso declarativo de tipo verbal especial de deslinde y amojonamiento, se hace necesario que la parte actora acredite haber agotado el mecanismo de conciliación extrajudicial.

7-. Deberá enunciar con precisión el lugar, dirección física u electrónica para notificación personal de los demandados. (Art. 82, núm. 10 C.G. del P.)

8-. De conformidad con el art. 212 del C.G.P., indicará cuáles hechos de la demanda pretende demostrar con cada uno de los testigos citados.

9-. Indicará los datos actualizados de los linderos, cabida, área y demás elementos que identifiquen cada uno de los inmuebles objeto de deslinde y amojonamiento.

10-. Adecuará las pretensiones y los hechos que sirven de fundamento a las mismas, enmarcándolos dentro del objeto y naturaleza propias del proceso de deslinde y amojonamiento. Toda vez, que dicho proceso persigue que mediante una declaración judicial se defina los linderos de dos o más predios colindantes de carácter privado, los cuales se hallan confusos por diversas circunscripciones.

11-. Especificará la legitimación en la causa por activa que le asiste al demandante John Walter Giraldo Salazar para fungir como demandante a nombre propio, toda vez, que en los hechos de la demanda y en el certificado libertad y tradición del

inmueble con M.I. N° 001-41071, no se observa que este sea titular del derecho real de dominio.

12-. Deberá aportar certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde se precisen los propietarios del inmueble N° 001-765533, toda vez que en el mismo si bien se observan como propietarios los señores Carlos Mario, Mercedes Elena, Maria Victoria, Ángela Maria, Iván Darío, Jorge León y Clara Inés Palacio Urrea, también se hace mención a los señores Martha Palacio Cancino Campo, Inés de la Paz Vásquez Ochoa, Luis Alfonso Vásquez Ochoa, Isabel del Socorro Jaramillo Cuartas, Luis Javier Cuartas Jaramillo e Inversiones Palacio Urrea y Cía. Ltda., de los cuales no puede desprenderse a ciencia cierta, los derechos que poseen sobre el inmueble.

13-. Aclarará los hechos número 2.4 y 2.5., respecto al número de ficha predial que corresponde al bien de propiedad de la parte demandante.

14-. Aclarará el hecho número 2.12., respecto a la pertinencia de lo allí relatado frente a un inmueble con M.I. N° 001-9540, el cual no tiene relación con la demanda.

15-. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

16-. Deberá adecuar el poder conferido expresando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando certificación de ello.

17-. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por JESÚS RODRIGO SANDOVAL CASTAÑO Y OTROS frente a LUIS HORACIO SALDARRIAGA RESTREPO Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 085 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 21 de octubre de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA